

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
856/2019

ACTORES (AS): OLIVIA
GONZÁLEZ COSME Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TLAPACOYAN, VERACRUZ

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIA: ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de noviembre de
dos mil diecinueve¹.

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz², dictan **SENTENCIA** en el presente
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
del Ciudadano³ al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
I. DEL ACTO RECLAMADO.....	2
II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.	3
C O N S I D E R A C I O N E S	5
PRIMERA. Competencia.	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERA. Suplencia de la queja.....	8

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

³ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

CUARTA. Síntesis de agravios y metodología.....	8
QUINTA. Estudio de fondo.....	11
Caso concreto.....	22
SEXTA. Efectos de la sentencia.....	35
RESUELVE.....	39
NOTIFÍQUESE.....	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **fundada** la omisión de pago a los actores, de una remuneración por el ejercicio de sus cargos de Agentes y Subagentes Municipales, la cual se encuentra constitucional y legalmente reconocida a su favor; así como la solicitud de pago a partir del uno de enero de este año.

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales, por el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.
2. **Jornada Electoral.** De acuerdo con la convocatoria tuvieron verificativo las elecciones de Agentes y Subagentes Municipales del juicio al rubro indicado, en las que resultaron ganadores los ahora actores.
3. **Toma de protesta.** Los actores Oliva González Cosme, Ester Rodríguez Monfil, Ángel Bello Ángel, Timoteo de los Santos Contreras, Pedro Ventura Murrieta, Eulalio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Espejel Palacios, José Martínez Jacinto, Lucio Flores Ángel, Pedro Javier Marín Leal, Eliud Padilla Cortés, Celso Campos Delgado, Dioscoro Hernández González y Juan Salazar Andrés, tomaron protesta el primero de mayo del mismo año; y Saúl Mota Hernández el diecisiete de junio de este año; esto como Agentes Municipales de diversas localidades de Tlapacoyan, Veracruz.

II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

4. **Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El cuatro de octubre, las y los inconformes que se enlistan a continuación, ostentándose con las siguientes calidades presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión atribuible al Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos.

No.	Nombre	Cargo	Lugar
1	Olivia González Cosme	Agente municipal	Buena Vista
2	Ester Rodríguez Monfil	Agente municipal	San Isidro
3	Ángel Bello Ángel	Agente municipal	Plan de Hidalgo
4	Timoteo de los Santos Contreras	Agente municipal	N.C.P.E. Arroyo Piedra
5	Pedro Ventura Murrieta	Agente municipal	La Palmilla
6	Eulalio Espejel Palacios	Agente municipal	Javier Rojo Gómez
7	José Martínez Jacinto	Agente municipal	La Reforma
8	Lucio Flores Ángel	Agente municipal	Ixtacuaco
9	Pedro Javier Marín Leal	Agente municipal	El Jobo
10	Saúl Mota Hernández	Agente municipal	San Pedro
11	Eliu Padilla Cortés	Agente municipal	Luis Echeverría
12	Celso Campos Delgado	Agente municipal	Eytepequez
13	Dioscoro Hernández González	Agente municipal	Pochotitan
14	Juan Salazar Andrés	Agente municipal	Francisco I Madero

5. **Integración y turno a ponencia.** Por acuerdo de cuatro de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la

clave de expediente TEV-JDC-856/2019, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno, en el orden siguiente:

6. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de diecisiete de octubre se radicó el expediente y se requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable el cabal cumplimiento al trámite legal correspondiente, así como remitiera diversa información necesaria para la resolución del asunto. De la misma manera se requirió al Congreso del Estado documentación que se consideró necesaria.

8. **Cumplimiento.** Mediante oficio 0186, recibido el veintitrés de octubre, el Tesorero del Ayuntamiento dio cumplimiento al requerimiento de diecisiete de octubre; asimismo, se tuvo en vías de cumplimiento al Congreso del Estado.

9. **Cumplimiento.** Mediante acuerdo de once de noviembre se tuvo al Congreso del Estado dando cumplimiento al acuerdo de diecisiete de octubre.

10. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, admitió el presente medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁴, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

12. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual, las y los promoventes se duelen de las supuestas omisiones, que, en esencia, se encuentran relacionadas, por un lado, con la falta de previsión de su remuneración como Agentes y Subagentes Municipales del citado Ayuntamiento en el presupuesto de egresos 2019, violentando con ello su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo público.

13. En efecto, los actos y resoluciones concernientes a la elección de Agentes y Subagentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento en las Congregaciones o Rancherías en las que residen, por lo que, en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

14. De manera que, en el caso que nos ocupa, si los promoventes acreditan tener el carácter de Agentes o Subagentes Municipales de diversos lugares del municipio

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Constitución Federal.

de Tlapacoyan, Veracruz, y se duelen de una vulneración a su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a las supuestas omisiones, que, en esencia, se encuentran relacionadas con la falta de previsión de su remuneración, por parte del citado Ayuntamiento en el respectivo presupuesto de egresos 2019, misma que aluden deberá cubrirseles retroactivamente; este Tribunal resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

15. Tienen aplicación al caso, las jurisprudencias **21/2011** y **5/20129**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO”**.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

16. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, tercero párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

17. **Forma.** La demanda de juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de las y los promoventes. De igual forma, de sus escritos de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que basa el escrito de impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios; y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

18. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que los actos impugnados constituyen omisiones, actos a los cuales se le denomina de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere; por lo tanto, si los promoventes presentaron su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el cuatro de octubre, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

19. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁶

20. **Legitimación.** La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, que facultan a las y los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, para interponer el Juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen omisiones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

21. **Interés jurídico.** Las y los actores cuentan con interés toda vez que, acuden a reclamar la falta de pago de la remuneración a que tienen derecho por el desempeño del cargo de Agentes o Subagentes Municipales, lo que, a su decir, se traduce en una vulneración a sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

22. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que las y los actores previamente a esta instancia puedan acudir a deducir los derechos que plantean en el presente controvertido.

23. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Suplencia de la queja.

24. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.⁷

25. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

CUARTA. Síntesis de agravios y metodología.

26. Con el objeto de lograr una recta administración de

⁷ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen I, Jurisprudencia visible en las páginas 118 y 119.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente el curso de las y los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que quisieron decir⁸.

27. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por las y los actores, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.⁹

28. En este sentido, se desprende que las y los actores respaldan sus pretensiones en los temas que se agrupan a continuación:

1. Inconstitucional e ilegal omisión del Ayuntamiento de

⁸ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

entregar a los actores una remuneración económica adecuada por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, bajo los parámetros máximos y mínimos, no menos de un salario mínimo vigente por día.

29. Los actores aducen que dicha omisión vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV y 127 de la Constitución federal; 82 115 de la Constitución local, pues cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, atendiendo a los lineamientos inherentes a elegibilidad, método de elección y designación, sustentados en el Código Electoral de Veracruz y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

30. Que todo servidor público tiene derecho a recibir una remuneración económica adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; que no podrá devengar más que sindicaturas y regidurías, ni menos que un salario mínimo vigente por día.

2. El pago deberá contabilizarse a partir del uno de enero de 2019; por lo que deberá modificarse el presupuesto de egresos de este año, a fin de que se contemple en este ejercicio fiscal la retribución a las y los actores.

31. Refieren que en dicho presupuesto no se contempló una retribución para ellos, de ahí que deba ordenarse por este Tribunal su modificación; y pagárseles con efectos retroactivos desde el primero de enero de esta anualidad.

Metodología.

32. Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

analizará los agravios de manera conjunta; sin que tal forma de proceder genere perjuicio a la justiciable, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en el escrito de demanda; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁰

QUINTA. Estudio de fondo.

33. Para el estudio de los agravios esgrimidos, inicialmente, se establecerá el marco normativo aplicable a la Litis que nos atañe y, posteriormente, se procederá al análisis del caso en concreto.

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

34. El artículo 1 refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

35. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

36. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

37. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

38. De acuerdo al artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, es una obligación del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

39. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

40. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

41. Por su parte, el artículo 127, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

42. Por una parte, el artículo 68 señala que, en la elección de los ayuntamientos, el partido político o la candidatura independiente que alcance mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido y a la candidatura independiente, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica de Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

43. Al respecto la fracción IV del artículo 71 del mismo ordenamiento señala que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Constitución.

44. En el artículo 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz¹¹

45. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1° indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

46. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más

¹¹ En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.

Subagentes Municipales.

47. Aunado a lo anterior, el artículo 22 de dicha Ley plasma en su primer párrafo que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

48. Por otro lado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

49. Y sobre el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos en el artículo 107 dice que en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los Ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el treinta de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

50. Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

51. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.